



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (OFICINA DE REPARTO)

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 y portador de la Tarjeta Profesional Número 165.575 del CSJ, actuando como apoderado del señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, identificado con la cedula de ciudadanía, 76.313.299 de Popayán, quien actúa en nombre propio, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito formular Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigido a obtener la declaratoria de Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de radicado 20171120455501 de fecha 25 de octubre de 2017, en el cual se le negó el reconocimiento de una vinculación como servidor público de hecho entre el día 01 de enero de 2008 y el 02 de marzo de 2016, y las respectivas reclamaciones de reconocimiento y pago de reajuste salarial y prestaciones sociales, cuando mi representado se desempeñó como coordinador de protección al consumidor – profesional universitario código 340 grado 01 dentro de la planta de personal del municipio de Popayán en la Secretaria de Gobierno y participación comunitaria. Lo anterior de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Demandante: Se encuentra integrada por **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.313.299 de Popayán (Cauca).

Apoderado: El apoderado de la parte demandante es el suscrito abogado **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán, portador de la tarjeta profesional número 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura

Demandado: Se encuentra integrada por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** 891.580.006-4.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20171120455501 de 25 de octubre de 2017, expedida por el Secretario General del municipio de Popayán, mediante la cual se decidió no reconocer **RECONOCER** que en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades conforme al artículo 53 de la Constitución Política de 1991, entre el día 01 de enero de 2008 y el 02 de marzo de 2016 el señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, a pesar de estar vinculado en propiedad en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO**

05, prestó sus servicios en el cargo identificado como **COORDINADOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01** de la Planta de Personal del Municipio de Popayán en la Secretaría de Gobierno y Participación comunitaria cuya titular en propiedad fue la señora **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ**, así como también se dispuso negar el reconocimiento y pago de los reajustes salariales y prestaciones sociales correspondientes por el desempeño del convocante, como coordinador de protección al consumidor profesional universitario código 340 grado 01, entre el día 01 de enero de 2008 y el 02 de marzo de 2016.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento del Derecho sírvase señor Juez acceder a las siguientes medidas:

SEGUNDA: DECLARAR que en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades conforme al artículo 53 de la Constitución Política de 1991, entre el día 01 de enero de 2008 y el 02 de marzo de 2016 el señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, a pesar de estar vinculado en propiedad en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05**, prestó sus servicios en el cargo identificado como **COORDINADOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01** de la Planta de Personal del Municipio de Popayán en la Secretaría de Gobierno y Participación comunitaria cuya titular en propiedad fue la señora **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ**.

TERCERA: RECONOCER que el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** debe al señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, los valores en dinero correspondientes al reajuste en dinero de los derechos laborales y prestaciones sociales determinados así: Salario, Auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses; Prima de servicios; Prima de navidad; Prima de antigüedad; horas extras, compensatorios; recargos por trabajo suplementario diurno y nocturno, dominicales y festivos; dotación en vestido y calzado; aportes patronales para el sistema de seguridad social; compensación de las vacaciones en dinero efectivo. Derechos laborales estos causados por el desde el día 01 de enero de 2008 y hasta el 02 de marzo de 2016, toda vez que durante su desempeño como Coordinador del Grupo de Protección al Consumidor nunca fue nivelada su remuneración al cargo que ostentó de hecho en ese periodo.

CUARTA: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE POPAYAN**, se encuentra en mora en el pago del reajuste de los derechos laborales a favor del señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, desde la fecha de la cesación de sus funciones como **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** y que por lo tanto el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** le adeuda la indemnización correspondiente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos laborales adeudados, sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Popayán **REGISTRAR** en la hoja de vida del señor **VICTOR ORLANDO FULY**

GUEVARA, que entre el 01 de enero de 2008 y el 02 de marzo de 2016 se desempeñó como **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** en el cargo identificado como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01**.

SEXTA: ORDENAR como restablecimiento del derecho se proceda al reconocimiento y pago de todas las diferencias salariales y reajustes de prestaciones sociales a que haya lugar, tales como Salario, Auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses; Prima de servicios; Prima de navidad; Prima de antigüedad; horas extras, compensatorios; recargos por trabajo suplementario diurno y nocturno, dominicales y festivos; dotación en vestido y calzado; aportes patronales para el sistema de seguridad social; compensación de las vacaciones en dinero efectivo, junto con la respectiva indexación e intereses a que haya lugar, causadas desde el 01 de enero de 2008 hasta el 02 de marzo de 2016, cuando en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades mi representado el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, se desempeñó en el cargo identificado con el código 340 grado 01 Como **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** dentro de la planta de personal del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

SEPTIMA: ORDENAR el reconocimiento y pago por parte del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** al señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA** un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos laborales adeudados a partir del día siguiente a la terminación de la relación laboral de hecho, en los términos del artículo 65 del CST.

OCTAVA: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

NOVENA: ORDENAR a la parte demandada que de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del **C. P.A.C.A.**

III. HECHOS:

PRIMERO: El señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, se encuentra vinculado a la planta de personal de la Alcaldía de Popayán desde el 24 de octubre de 1994 fecha en la cual fue posesionado como mensajero dependiente de la Alcaldía conforme al Decreto Número 196 de 21 de octubre de 1994.

SEGUNDO: Posteriormente, mediante Decreto 067 de 21 de enero de 1997, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Popayán, el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, fue nombrado como SUPERVISOR tomando posesión del cargo el día 27 de enero de 1997.

TERCERO: Conforme al Decreto 172 de 2001, el cargo para el cual fue designado y ejercía el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, se encontraba clasificado como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05**.

CUARTO: Con la entrada en vigencia del periodo del señor alcalde **RAMIRO ANTONIO NAVIA DÍAZ**, desde el 01 de enero de 2008, el señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA** entró a ejercer por orden del señor Alcalde y del señor Secretario de Gobierno **OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ**, como Coordinador del Grupo de Protección al Consumidor, en ausencia de la señora **MARÍA DEL CÁRMEN ORDOÑEZ**, quien se desempeñaba como tal en dicho cargo, sin embargo la designación fue de carácter verbal, aunque asumiendo materialmente la funciones, Jefatura y coordinación del Grupo, las cuales estaban consagradas y definidas en el artículo 10 del Decreto 172 de 2001, concordado con el artículo 30 del mismo acto administrativo así:

"...Artículo 10: Funciones del Coordinador del Grupo. El servidor público que desempeñe las funciones del Coordinador, tendrá las siguientes funciones especiales, sin detrimento de las funciones establecidas en el Manual de funciones.

- a. Informar a los colaboradores las funciones asignadas al grupo.
- b. Coordinar la formulación del plan de trabajo del grupo.
- c. Asignar por escrito funciones específicas a los colaboradores del grupo.
- d. Informar al Jefe inmediato las situaciones que alteren el normal desarrollo de las funciones del grupo.
- e. Coordinar la elaboración de los informes requeridos al grupo por parte de la Secretaría u oficina al cual pertenezca y demás entidades de control internas y externas.
- f. Refrendar con la firma los actos administrativos o documentos en general que sean el resultado de los procesos o funciones desarrollados por el grupo.

(...)

Artículo 30 Funciones del Grupo de Protección al consumidor. El grupo de protección al consumidor.

- a. Planear, coordinar, y evaluar procesos educativos sobre el uso adecuado del espacio público y los derechos de los consumidores.
- b. Ejercer control y vigilancia a los distribuidores de los combustibles sobre los precios de los mismos.
- c. Controlar el uso adecuado del espacio público.
- d. Ejercer el control de la realización de espectáculos públicos.
- e. Adelantar el control de pesas y medidas.
- f. Atender y resolver las quejas y reclamos de los consumidores.
- g. Ejercer el control de la realización rifas menores y clubes.
- h. Ejercer el control y vigilancia del funcionamiento y precios de establecimientos comerciales."

QUINTO: En el artículo 35 del Decreto 172 de 2001, se estableció que la Coordinadora del Grupo de Protección al Consumidor era la señora **MARÍA**

DEL CARMEN ORDOÑEZ quien ostentaba el Cargo de Código 340 Grado 01 Número 01.

SEXTO: Para el día 01 de enero de 2008 el cargo de Coordinador del Grupo de Protección al Consumidor estaba vacante, teniendo en cuenta que la señora **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ**, titular en propiedad del cargo se encontraba como encargada en otras dependencias y por lo tanto se requería de un servidor que desempeñara tales funciones.

SÉPTIMO: Conforme a certificación expedida el día 11 de diciembre de 2015, por el señor Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Alcaldía de Popayán, el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA** se ha desempeñado como funcionario encargado de la Secretaría de Gobierno y Participación comunitaria del Municipio de Popayán, de acuerdo a los siguientes actos administrativos.

- Decreto 061 de 12 de febrero de 2009.
- Decreto 262 de 30 de junio de 2009.
- Decreto 398 de 18 de septiembre de 2009.
- Decreto 415 del 30 de septiembre de 2009.
- Decreto 516 del 23 de noviembre de 2009.
- Decreto 086 del 17 de febrero de 2010.
- Decreto 638 del 18 de agosto de 2010.
- Decreto 771 del 08 de noviembre de 2010.
- Decreto 784 del 12 de noviembre de 2010.
- Decreto 330 del 15 de junio de 2011.
- Decreto 457 del 28 de agosto de 2011.
- Decreto 474 del 05 de septiembre de 2011.
- Decreto 518 del 28 de septiembre de 2011.
- Decreto 569 del 01 de noviembre de 2011.
- Decreto 2012120000765 del 14 de febrero de 2012.
- Decreto 20121120005105 del 14 de agosto de 2012.
- Decreto 201411200004505 del 14 de mayo de 2014.
- Decreto 20151120008365 del 12 de agosto de 2015.
- Decreto 20151120009335 del 02 de octubre de 2015.

Estos actos administrativos hacen alusión a los encargos que ha el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA** como Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Popayán, cargo al cual no puede acceder un Auxiliar Administrativo, sino una persona que tenga experiencia en cargos directivos.

OCTAVO: Distintos funcionarios de la Administración Municipal, y otras entidades que tienen competencias o las desarrollan en coordinación con el Municipio de Popayán dieron tratamiento al señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA** como **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** a quien continuamente se remitían comunicaciones y solicitudes en las cuales se requería de su actuación a fin de organizar planes, programas y actividades relacionadas con las funciones que de hecho le habían sido encargadas como tal.



NOVENO: La Oficina de Control Disciplinario Interno, consciente del vínculo de hecho que ostentaba el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA** como **COORDINADOR DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO** y ante una queja presentada por una ciudadana mediante resolución 20131140487391 de 16 de octubre de 2013, decidió abrir indagación preliminar en contra de mi representado bajo el entendido que era él quien ostentaba dicho cargo.

Posteriormente el señor **REINALDO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ**, ejerciendo como Coordinador de la Unidad de Control Interno Disciplinario, por medio de la constancia de fecha 09 de junio de 2014, manifestó lo siguiente:

*"Que revisado el registro de procesos disciplinarios, **NO SE ENCONTRÓ**, que el Doctor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.313.299 de Popayán (Cauca), quien se desempeña como **COORDINADOR OFICINA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE POPAYÁN**, desde el 24 de octubre de 1994 hasta la fecha nombrado mediante decreto No. 196 de octubre de 1994, haya sido sancionado disciplinariamente".*

DÉCIMO: Como Coordinador del Grupo de Protección al Consumidor, el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA** fue el evaluador desde el año 2008 de todas las personas que prestaban sus servicios en esa dependencia.

UNDÉCIMO: El día 20 de enero de 2016 fue radicada ante el señor Alcalde del Municipio de Popayán una solicitud por parte del señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA** con el fin de que le fuera concedida una licencia no remunerada, la cual mediante Resolución **20161120002034** de 20 de enero de 2016, fue concedida por un término de 60 días contados desde el 21 de enero hasta el 18 de abril de 2016, debiendo presentarse el día 19 de abril de 2016.

DUODÉCIMO: Mediante resolución **20161120003474** de fecha 26 de enero de 2016 se aclaró que la Licencia concedida a mi representado el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, era por el periodo de 21 de enero de 2016 hasta el 20 de marzo del mismo año.

DÉCIMO TERCERO: Encontrándose el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA** del contenido de la comunicación de radicado 20161100001083 de 08 de enero de 2016, suscrita por el señor **CENARIO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, Coordinador de Talento Humano de la Alcaldía de Popayán en la cual era removido del cargo que ostentaba de hecho como Coordinador del Grupo de Protección al Consumidor, y consecuentemente se le ordenaba que a partir de la fecha debía presentarse en la Oficina Asesora de Planeación ante el Ingeniero **JOSÉ EDUARDO CHAVARRO CÁRDENAS**, Coordinador de la Oficina de Control Físico donde debería desempeñar sus labores como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 GRADO 05**.

DECIMO CUARTO: Una vez conocido el comunicado citado en el numeral anterior el señor Cesar Augusto Sánchez Daza, Secretario de Gobierno de la



Alcaldía de Popayán dirigió el oficio No. 20161100001083 al señor **HENRY ANDRÉS SATIBAZAL TROCHEZ**, manifestó lo siguiente:

"Con el presente me permito manifestarle a usted que por el momento no es posible que el Señor Víctor Orlando Fuly Guevara, sea trasladado a la oficina de Planeación, teniendo en cuenta que como coordinador de la Oficina Protección al Consumidor por éstos días se esta llevando a cabo diligencias del Espacio Público (...)"

Así mismo el señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, debió suspender la licencia no remunerada que le había sido concedida presentándose a trabajar el día 03 de marzo de 2005, fecha en cual cumplió el traslado ordenado por la Administración Municipal.

DÉCIMO QUINTO: A pesar de haber ostentado desde el 01 de enero de 2008, de hecho el cargo de **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, el señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA** siempre fue remunerado como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05**, sin que le fuera nivelada su remuneración conforme a la escala salarial que le correspondía por todo el tiempo que ejerció como **COORDINADOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, cuyo cargo se encuentra identificado en la planta de personal como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01**.

DÉCIMO SEXTO: El día 27 de junio de 2017 se presentó un derecho de petición el cual se solicitó al señor Alcalde de Popayán lo siguiente:

*"...PRIMERO: RECONOCER que en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades conforme al artículo 53 de la Constitución Política de 1991, entre el día 01 de enero de 2008 y el 02 de marzo de 2016 el señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, a pesar de estar vinculado en propiedad en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05**, prestó sus servicios en el cargo identificado como **COORDINADOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01** de la Planta de Personal del Municipio de Popayán en la Secretaría de Gobierno y Participación comunitaria cuya titular en propiedad fue la señora **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ**.*

***SEGUNDO: RECONOCER** que el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** debe al señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, los valores en dinero correspondientes al reajuste en dinero de los derechos laborales y prestaciones sociales determinados así: Salario, Auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses; Prima de servicios; Prima de navidad; Prima de antigüedad; horas extras, compensatorios; recargos por trabajo suplementario diurno y nocturno, dominicales y festivos; dotación en vestido y calzado; aportes patronales para el sistema de seguridad social; compensación de las vacaciones en dinero efectivo. Derechos laborales estos causados por el desde el*

día 01 de enero de 2008 y hasta el 02 de marzo de 2016, toda vez que durante su desempeño como Coordinador del Grupo de Protección al Consumidor nunca fue nivelada su remuneración al cargo que ostentó de hecho en ese periodo.

TERCERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE POPAYAN**, se encuentra en mora en el pago de los derechos laborales a favor del señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, desde la fecha de la cesación de sus funciones como **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** y que por lo tanto el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** le adeuda la indemnización correspondiente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos laborales adeudados, sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Popayán **REGISTRAR** en la hoja de vida del señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, que entre el 01 de enero de 2008 y el 02 de marzo de 2016 se desempeñó como **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** en el cargo identificado como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01**.

QUINTO: ORDENAR como restablecimiento del derecho se proceda al reconocimiento y pago de todas las diferencias salariales y reajustes de prestaciones sociales a que haya lugar, tales como Salario, Auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses; Prima de servicios; Prima de navidad; Prima de antigüedad; horas extras, compensatorios; recargos por trabajo suplementario diurno y nocturno, dominicales y festivos; dotación en vestido y calzado; aportes patronales para el sistema de seguridad social; compensación de las vacaciones en dinero efectivo, junto con la respectiva indexación e intereses a que haya lugar, causadas desde el 01 de enero de 2008 hasta el 02 de marzo de 2016, cuando en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades mi representado el señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, se desempeñó en el cargo identificado con el código 340 grado 01 Como **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** dentro de la planta de personal del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

SEXTO: ORDENAR el reconocimiento y pago por parte del **MUNICIPIO DE POPAYAN** al señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA** un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos laborales adeudados a partir del día siguiente a la terminación de la relación laboral de hecho, en los términos del artículo 65 del CST.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a mi costa obtención de todo el expediente administrativo del señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA** como empleado del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** desde la fecha de ingreso hasta el mes de diciembre de 2016, y en especial de los siguientes actos administrativos

- Decreto 061 de 12 de febrero de 2009.
- Decreto 262 de 30 de junio de 2009.
- Decreto 398 de 18 de septiembre de 2009.
- Decreto 415 del 30 de septiembre de 2009.
- Decreto 516 del 23 de noviembre de 2009.
- Decreto 086 del 17 de febrero de 2010.
- Decreto 638 del 18 de agosto de 2010.
- Decreto 771 del 08 de noviembre de 2010.
- Decreto 784 del 12 de noviembre de 2010.
- Decreto 330 del 15 de junio de 2011.
- Decreto 457 del 28 de agosto de 2011.
- Decreto 474 del 05 de septiembre de 2011.
- Decreto 518 del 28 de septiembre de 2011.
- Decreto 569 del 01 de noviembre de 2011.
- Decreto 2012120000765 del 14 de febrero de 2012.
- Decreto 20121120005105 del 14 de agosto de 2012.
- Decreto 201411200004505 del 14 de mayo de 2014.
- Decreto 20151120008365 del 12 de agosto de 2015.
- Decreto 20151120009335 del 02 de octubre de 2015.
- Decreto 172 de 2001.
- Decreto 20151100004585 de 10 de junio de 2015.

OCTAVO: *Sírvase señor Alcalde Municipal de Popayán certificar para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 02 de marzo de 2016, que cargos ocupó la señora **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ** dentro de la planta de personal del Municipio de Popayán.*

NOVENO: *Sírvase Señor Alcalde Municipal de Popayán certificar desde el mes de enero de 2008 hasta el mes de marzo de 2016 cual fue la remuneración establecida para el cargo de **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01**, previsto en la Planta de Personal del Municipio de Popayán."*

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante respuesta de radicado 20171120455501 de 25 de octubre de 2017, notificado el día 27 de octubre de 2017, se negaron todas y cada una de las peticiones por parte del MUNICIPIO DE POPAYÁN.

DÉCIMO OCTAVO: Se adelantó Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 15 de marzo del presente año, la cual se declaró fracasada.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El presente asunto comporta una serie de acciones y omisiones con las cuales se desconocieron y vulneraron las garantías mínimas a las cuales tiene derecho mi representado en detrimento de los derechos

fundamentales que ellas conllevan, como lo es el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, dignas y justas.

Normas violadas:

- Constitución Política: Preámbulo, Arts. 1, 13, 25, 43 y 53, 209.
- Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 13, 14, 15, 16, 24.
- Ley 909 de 2004. Artículos 24, 25, 41 a 46.
- Sentencia de 15 de mayo del 2013 Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION "B" - Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.
- Sentencia C149 de 2009 Honorable Corte Constitucional.

DESVIACIÓN DE PODER – DESCONOCIMIENTO DE NOMBRAMIENTO REALIDAD – TITULAR DEL CARGO NO LO DESEMPEÑÓ EN EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ EJERCIENDO COMO TA EL DEMANDANTE.

Las normas que regulan el servicio público en Colombia, establecen que ante la vacancia temporal de un cargo, este pueda desempeñarse por alguien que cumpla los requisitos de manera provisional hasta que el respectivo concurso determine quien puede asumir el cargo en carrera administrativa en propiedad. Al respecto señala la Ley 909 de 2004, en su artículo 25:

Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

La modalidad del encargo en las entidades territoriales que son entidades descentralizadas, solo puede darse cuando se cumplen varios requisitos establecidos por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en la cual se define lo siguiente:

Artículo 24. Encargo. *Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las

condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Para el caso concreto, la titular del cargo de **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01**, no se encuentra ejerciendo como tal y ante su ausencia desde el mes de enero de 2.008 y hasta el 02 de marzo de 2.016, se designó de hecho y así se desempeñó el señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, por orden del señor Secretario de Gobierno Municipal y del señor Alcalde de esa época, quien al reunir adicionalmente los requisitos para tal efecto se ha desempeñado como tal

Como puede observarse para el 01 de enero de 2008, la señora **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ**, titular del cargo **COORDINADOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01** de la Planta de Personal del Municipio de Popayán no se encontraba ejerciendo o desempeñándose como tal, razón por la cual de hecho entre el señor Secretario de Gobierno y el Alcalde de la época se procedió a designar como tal al señor **VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, quien para la fecha también acreditaba los requisitos para desempeñarse dentro del referido cargo.

Ante la ausencia del titular, la falta de designación de un encargado, y la falta de nombramiento de una persona en provisionalidad del cargo de **COORDINADOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01** de la Planta de Personal del Municipio de Popayán, mi representado de manera continua, ininterumpida y sin solución de continuidad fungió como Coordinador de Protección al Consumidor en la Alcaldía del Municipio de Popayán

DESVIACIÓN DE PODER - SERVIDOR PÚBLICO DE HECHO - DEMANDANTE SE DESEMPEÑÓ COMO COORDINADOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01 DESDE EL 01 DE ENERO DE 2008, HASTA EL 02 DE MARZO DE 2.016.

Según la Sentencia del 15 de mayo del 2013, M.P Gerardo Arenas Monsalve bajo el radicado 05001-23-31-000-2001-03631-01(1363-12), en la cual se desarrolla ampliamente los requisitos para que se configure el funcionario de hecho, señalando lo siguiente:



"Del empleo público y del funcionario de hecho. Del Empleo Público. Tal como se señaló por esta Sala en la sentencia de 5 de agosto de 2010¹ la regulación del empleo está inspirada, actualmente, por los principios contenidos en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de 1991:

"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben ... "

"Artículo 123. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento."

De ellas se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- (i) No hay empleo público sin funciones;
- (ii) Todo empleo público debe estar contemplado en la respectiva planta de personal;
- (iii) Sus emolumentos deben estar previstos en el presupuesto correspondiente²;
- (iv) La titularidad para ejercer el empleo se adquirirá sólo a partir de la posesión del mismo.

De la consagración del empleo como una de las instituciones sin las cuales no se materializa un Estado participativo, eficiente y democrático surge la necesidad de la existencia de otros elementos para su estructuración y determinación, como aquellos que hacen

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de 5 de agosto de 2010, Exp. 50001233100020054052601, No. Interno. 2079-2009.

² Característica concordante con lo dispuesto en los numerales 14 del artículo 189, 7 del artículo 305, y 7 del artículo 315 de la Constitución Política.

relación a la clasificación³ y nomenclatura⁴, y a la fijación de las calidades que deben ser acreditarse por los interesados para su desempeño.

El Decreto 2503 de 1998⁵ define el empleo de la siguiente manera:

"ARTICULO 2o. DE LA NOCION DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las respectivas entidades, con sujeción a los generales que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 5º de este decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales".

Así mismo, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en materia de empleo público dispuso:

"Art. 19 El Empleo Público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

1. El diseño de cada empleo debe contener:

³ En sentencia C-1174 de 2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño se hizo referencia a la clasificación del empleo público en los siguientes términos: "La clasificación hace alusión a la forma de organización de los empleos públicos en diferentes grupos. Dicha clasificación tiene su origen en la Constitución o en la ley. Con fundamento en la Carta, cuya clasificación atiende a la naturaleza del cargo, los empleos son de carrera -la regla general-, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Una manera de clasificación tradicional que contempla la ley es por niveles jerárquicos que tiene en cuenta la naturaleza de las funciones asignadas, los requisitos exigidos para el empleo y el grado de responsabilidad. Con base en la clasificación se adoptan otras medidas como la determinación del régimen salarial, el sistema de selección y el régimen de competencia y responsabilidades de los servidores públicos."

⁴ En la misma sentencia, la Corte Constitucional se refirió a la nomenclatura en los siguientes términos: "La nomenclatura se refiere a los vocablos (denominación) y/o dígitos (código numérico) que se le asignan a un empleo para identificarlo e individualizarlo de los demás."

⁵ Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 43.449 del 11 de diciembre de 1998.

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;
- c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales" (...)"

En este punto se debe destacar que se permiten por el ordenamiento jurídico tres clases de vinculaciones con entidades públicas, a saber: i) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); ii) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y iii) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Del funcionario de hecho. Según la doctrina se denomina habitualmente funcionario de hecho a la persona que, sin título o con título irregular, ejerce funciones públicas como si fuese verdadero funcionario⁶.

Estas situaciones, pueden originarse de muy distintas maneras, pero cabe distinguir dos series de casos:

a) En los períodos de normalidad institucional pueden surgir funcionarios de hecho. Se da esta situación cuando media título que habilita para el ejercicio de la función pública pero por causas anteriores o supervivientes resulta inválido o deja de surtir efectos. Esto ocurre en hipótesis muy variadas: designación de una persona que no reunía las condiciones legales exigidas, por lo cual más tarde es revocada; funcionario que posteriormente a su designación se inhabilita para el ejercicio del cargo y que, no obstante, continúa ejerciéndolo, o que permanece en funciones luego de vencido el término de su mandato, etc.

b) En épocas de anormalidad institucional, producida por guerras, revoluciones, grandes calamidades, etc., el panorama es distinto.

En tales casos es frecuente que asuman el ejercicio de funciones públicas quienes no tienen título legal alguno. A veces son personas de buena voluntad que, frente a la desaparición de las autoridades constituidas, toman a su cargo ciertas funciones públicas.

Entonces los requisitos esenciales para que se configure el

⁶SAYAGUES LASO. Enrique, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Cuarta Edición, Montevideo 1974, páginas 300 a 302.

funcionario de hecho en los períodos de normalidad institucional son, que existan de jure el cargo y la función ejercidas irregularmente y que el cargo se ejerza en la misma forma y apariencia como lo hubiera desempeñado una persona designada regularmente⁷."

(...)

Posteriormente, la Sección Segunda Subsección B en sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que "para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los **FUNCIONARIOS DE HECHO**, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la **EXISTENCIA DEL EMPLEO**, lo cual implica que esté previsto en la respectiva **PLANTA DE PERSONAL**" (negrilla y subrayados originales del texto).

Así es dable concluir, que no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dada las condiciones especiales que se predicán de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley"

Igualmente, el H. Consejo de Estado en Sentencia de 05 de mayo de 2016, M.P. William Hernández Gómez, bajo el radicado 85001-23-31-000-2012-00032-02(2119-14) luego de estudiar a fondo las clases de vinculación laboral que realiza el Estado concluye lo siguiente:

"Además de las tres clases de vinculación con el Estado que existen y que se enunciaron en el acápite primero de esta providencia, existe otro tipo de vinculación excepcional y anormal a la que se le ha denominado "funcionario de hecho".

Para que se dé esta última clase de vinculación es necesario acreditar entonces: (i) la existencia del cargo público; (ii) el ejercicio de las funciones de forma irregular (sin que medie nombramiento o elección según el caso, ni posesión o que estos ya no estén vigentes) y; (iii) que se ejercen las funciones en las mismas condiciones en las que lo haría un funcionario de planta de la

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla, sentencia de 15 de marzo de 2007, Exp. No. 25000-23-25-000-1996-41885-01(6267-05)

entidad.

Además puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones".

Conforme a lo establecido en el precedente Jurisprudencial y al materia probatorio que se allega y que se allegará se tiene que el señor VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA quien se encuentra nombrado y posesionado como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05**, fue designado y ejerció como **COORDINADOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01** de la Planta de Personal del Municipio de Popayán, ante la ausencia de la titular del cargo, desde el 01 de enero de 2008 hasta el 02 de marzo de 2016, puesto que como se reitera en la planta de personal del Municipio, 1. El cargo existe, esta creado y tiene asignación mensual fijada, 2. Por disposición del señor Alcalde del Municipio y el señor Secretario de Gobierno Municipal el demandante se desempeñó en el cargo precitado, sin que mediara acto administrativo, simplemente por orden de los funcionarios competentes para promoverlo y 3. El señor VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA ejerció las funciones conforme lo dicta la Constitución, la Ley y los reglamentos.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO NO SE AJUSTA A LA REALIDAD – FALSA MOTIVACION – DESCONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS LABORALES - PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES.

Para el presente caso es necesario sostener que el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, si bien se encuentra vinculado a la planta de personal del municipio de Popayán, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05**, fue asignado por orden del señor Alcalde y del señor Secretario de Gobierno **OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ**, de carácter verbal aunque asumiendo materialmente la funciones de Coordinador de Protección al Consumidor, el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05**, le fue ordenado desde el 01 de enero de 2008 que siguiera cumpliendo las funciones del **COORDINADOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, cuyo cargo se encuentra identificado en la planta de personal como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01**, las cuales continuó desempeñando hasta el día 02 de marzo de 2016, cuando fue trasladado a la Oficina Asesora de Planeación, es así como, teniendo en cuenta las funciones que materialmente había cumplido el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**, solicitó a la administración Municipal le fueran reconocidas las diferencias salariales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2018, hasta el 02 de marzo de 2016, teniendo en cuenta las funciones realmente desempeñadas, mediante petición de fecha 27 de junio de 2017, y en ese orden de ideas la administración municipal mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2017, correspondiente al radicado 20171120455501 le negó a mi representado la reclamación laboral presentada, constituyendo dicho acto administrativo una clara violación al derecho al trabajo, al principio

de la primacía de la realidad sobre las formalidades y a la igualdad en materia laboral que predica que a igual trabajo igual remuneración, toda vez que en el contenido del mismo desconoce las funciones realmente desempeñadas por el señor **VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA**. Es así como en la jurisprudencia precitada por el suscrito apoderado, señala el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

"...En reciente providencia, la Subsección "A" de esta Sección Segunda, señaló:

"Estas circunstancias, lo ubican en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "funcionario de hecho", en virtud de que no se reúnen a cabalidad las condiciones que demanda la investidura del funcionario público.

La doctrina, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han definido a los funcionarios de facto o de hecho, como aquellos que carecen de investidura o que la tienen, pero de manera irregular³⁰, desempeñan funciones que corresponden efectivamente a un empleo público debidamente creado y tienen los mismos derechos salariales y prestacionales que el régimen jurídico vigente reconoce a los funcionarios de iure. Los actos administrativos expedidos por ellos son válidos y están amparados por la presunción de legalidad, porque se consideran como si hubieran sido expedidos por funcionarios de derecho y porque ejercen sus funciones en condiciones de plena verosimilitud, tal como lo hacen éstos, de modo que la opinión general cree razonablemente que se trata de funcionarios investidos válidamente de función pública ³².

Para la Sala, una irregularidad en la designación no puede ir en detrimento de las condiciones mínimas fijadas para el servidor público, pues existen postulados de rango constitucional que garantizan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, que se traduce en los principios "a trabajo igual salario igual" e irrenunciabilidad de los beneficios establecidos (artículos 25 y 53 de la C.P.)."

La Sala reitera en esta oportunidad la tesis que ha hecho tránsito en el derecho administrativo y los presupuestos para que se reconozca la existencia de un funcionario de hecho, que puede descubrirse en diferentes escenarios, como por ejemplo, en el acto de elección, nombramiento o en la diligencia de posesión de un servidor público, e inclusive cuando se ejerce el cargo, o vencido su periodo. En conclusión, existen funcionarios de hecho que (i) que carecen de investidura o (ii) que la tienen, pero de manera irregular y los requisitos esenciales para la configuración del funcionario de hecho son que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales y la función sea ejercida irregularmente, pero, en todo caso, el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente. Como ya se indicó, el actor, mientras ostentaba el cargo de Director de Centro de

Salud Código 305 Grado 03, cargo que se asimiló al de Profesional Especializado del área de salud Código 227-07, en el año 2004, se posesionó como encargado de las funciones de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital de Usme Nivel de Atención I (fl. 201); para el que no se fijó término específico, pero como se indicó arriba, ésta designación culminó automáticamente a los seis (6) meses siguientes, el 21 de junio de 2005. Al vencerse el encargo por mandato legal, su desempeño finalizó automáticamente, no obstante, el actor continuó vinculado a la entidad en el cargo primigenio pero desempeñó las funciones de Gerente como funcionario de hecho de forma irregular hasta el 3 de diciembre de 2006 cuando se decidió nombrar en encargo al señor Norberto Acosta Rubio para que asumiera las funciones de Gerente, es decir, el demandante se encontró en la modalidad referente a contar con la investidura de funcionario de la entidad, pero en el desempeño de funciones de un cargo superior de manera irregular.

Ahora bien, de acuerdo a los requisitos señalados en precedencia se tiene que debe demostrarse el ejercicio de las funciones del mencionado cargo para que pueda considerarse que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones causadas durante ese tiempo. En efecto de las certificaciones que allegara el demandante expedidas por la entidad se tiene que el demandante ejerció tal labor dentro del periodo en mención 21 de junio de 2005 a 3 de diciembre de 2006, tal como lo registró el Tesorero de la entidad y el Coordinador de Talento Humano de la ESE Hospital de Usme, que señalaron que el actor laboró como Gerente, ejerciendo las labores propias del cargo desde el 21 de diciembre de 2004 al 3 de diciembre de 2006. De otra parte, es un hecho que durante el tiempo en que el demandante fungió como Gerente de la entidad accionada desde el 21 de junio de 2005 al 3 de diciembre de 2006, la administración distrital no se preocupó por mantener la legalidad en la provisión de tal cargo, de acuerdo a los parámetros temporales que exige la norma, sino que exigió del actor las obligaciones propias del Gerente de uno de los más importantes centros hospitalarios del sur de la ciudad de Bogotá, sin que sea dable aceptar la tesis del actor que consideró al actor como responsable de permanecer en el ejercicio de tales funciones, descartando de plano el elemento de subordinación que impera dentro de la relación laboral y el servicio prestado a favor de la entidad, durante casi año y medio, y más aún cuando en virtud de la representación legal se le impuso un deber que no estaba en la obligación de asumir y que sólo finalizó a partir de la Resolución No. 0643 de 4 de diciembre de 2006, que relevó al actor de tales funciones. En nuestro caso, como ya se señaló, la administración omitió designar un representante legal y, el demandante, continuó con las responsabilidades que acarrea una representación legal, sin que el Estado hiciera alguna actividad para solucionar ese problema, por ello, puede decirse que el demandante, en cierta forma, prestó sus servicios como representante legal y por ello, debe recompensarse su labor a través del pago del salario y

prestaciones que consagran para tales efecto la ley y decretos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

SE REVOCA la sentencia de once (11) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por JORGE NICOLÁS FARAH BUELVAS contra la ESE Hospital de Usme Nivel I de Atención. En su lugar se dispone: PRIMERO.- Declárase la nulidad del Oficio GER -E 806/07 de 25 de julio de 2007, proferido por el Gerente de la ESE Hospital de Usme Nivel I de Atención, por el que se negó la petición de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales elevada por el señor JORGE NICOLÁS FARAH BUELVAS, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Condénase a la E.S.E. Hospital de Usme Nivel I de Atención a pagar al señor JORGE NICOLÁS FARAH BUELVAS, las diferencias salariales y prestacionales originadas por su desempeño como Gerente Código 085 Grado 02 de esa entidad, desde el 21 de junio de 2005 hasta el 3 de diciembre de 2006, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Las diferencias originadas serán utilizadas para la reliquidación de las cesantías y los intereses a las mismas, hasta el 3 de diciembre de 2006. Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$ En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

TERCERO.- Condénase a la Empresa Social del Estado Hospital de Usme Nivel I de Atención, a trasladar las sumas correspondientes a la diferencia en la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde el accionante disponga y estuviere vinculado desde el 21 de junio de 2005 hasta diciembre de 2006. De igual manera, el actor, deberá pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión al Fondo respectivo por el periodo mencionado.

CUARTO.- La Empresa Social del Estado Hospital de Usme Nivel I de Atención dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del Decreto 01 de 1984 y observará lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 de la misma norma, adicionado por el

artículo 60 de la Ley 446 de 1998, atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No se reconoce a la abogada Victoria Flórez González como apoderada sustituta de la ESE Hospital de Usme Nivel I de Atención de acuerdo al poder sustitución obrante a folio 251 del cuaderno principal, debido a que no obra en el proceso poder otorgado por la mencionada entidad a la abogada Alba Teresa Ramírez Cusgüen, quien sustituye el poder.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, cuya Secretaría deberá dar INMEDIATO Y ESTRICTO cumplimiento a la orden impartida por esa Corporación en auto de 10 de agosto de 2012, obrante a folio 250."

Conforme a lo anterior señor Procurador, queda demostrado que la vinculación de un servidor público de hecho que cumpla con los requisitos relacionados con el cumplimiento de una labor de encargo previamente ordenada por un superior o su nominador de manera irregular, da lugar a que se reclamen y declare que la remuneración de su trabajo debe ser equivalente a la de quien ostenta el cargo en propiedad.

V. CUANTÍA

Teniendo en cuenta que la pretensión principal es cuantificar las diferencias salariales dejadas de percibir por mi representado, las mismas se ilustran en el presete cuadro:

AÑO	AUXILIAR ADTIVO 05	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 340 GRADO 01	Diferencias	Meses	Resultado
2008	\$ 1.257.511	\$ 1.870.728	\$ 613.217	12	\$ 7.358.604
2009	\$ 1.353.962	\$ 2.014.213	\$ 660.251	12	\$ 7.923.012
2010	\$ 1.381.041	\$ 2.054.497	\$ 673.456	12	\$ 8.081.472
2011	\$ 1.437.664	\$ 2.138.731	\$ 701.067	12	\$ 8.412.804
2012	\$ 1.509.547	\$ 2.245.668	\$ 736.121	12	\$ 8.833.452
2013	\$ 1.585.024	\$ 2.357.951	\$ 772.927	12	\$ 9.275.124
2014	\$ 1.664.256	\$ 2.475.820	\$ 811.564	12	\$ 9.738.768
2015	\$ 1.775.095	\$ 2.640.710	\$ 865.615	12	\$ 10.387.380
2016	\$ 1.913.020	\$ 2.845.893	\$ 932.873	2	\$ 1.865.746
TOTAL					\$ 71.876.362

Conforme a lo anteriormente expuesto me permito manifestar que la cuantía en el presente trámite se fija en el valor de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (71.876.362.00)**

VI. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en el presente medio de control, que lo interpongo por las razones que expliqué en el acápite de los hechos.

VII. PRUEBAS.

- Documentos aportados:

Sírvanse tener como pruebas y dar el valor que conforme a la Constitución y a la Ley corresponde a los siguientes:

- Poder para actuar.
- Copia del Decreto N° 196 de 1994, expedido por el Alcalde Mayor de Popayán, en la cual se nombra provisionalmente al señor Víctor Orlando Fuly Guevara.
- Copia de Acta de Posesión del señor Víctor Orlando Fuly Guevara, como mensajero dependiente de la Alcaldía Municipal de Popayán.
- Copia de Acta de Posesión del señor Víctor Orlando Fuly Guevara de fecha 27 de enero de 1997, en el cargo de Supervisor.
- Copia del Decreto No. 121 de 17 de septiembre de 2001, por medio del cual se determinó la Estructura Orgánica y Funcional de la Administración Municipal de Popayán.
- Copia del Decreto N° 172 de 2001, expedido por la Alcaldesa Municipal (E), en el cual se establecen los grupos internos de trabajo de las secretarías y oficinas asesoras de la administración central del municipio de Popayán.
- Copia del Decreto No. 583 de 31 de diciembre de 2009, en el cual se denomina el empleo "Auxiliar Administrativo", código 407, Grado 05, en la Alcaldía de Popayán.
- Copia del oficio de 23 diciembre de 2011, en el cual se reconoce como Coordinador de Oficina Protección al Consumidor al demandante, por parte del Secretario de Gobierno de la Alcaldía del municipio de Popayán.
- Copia del oficio de fecha 29 de diciembre de 2011, en el cual el Jefe de Oficina Asesor de Control Interno de la Alcaldía de Popayán, se refiere al demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 06 de marzo de 2012, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al

Consumidor, remite oficio a la Presidente de Asociación de obas sociales del Cauca.

- Copia del oficio de fecha 09 de marzo de 2012, en el cual el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Popayán, se refiere al demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 13 de marzo de 2012, en el cual el Secretario General de la Alcaldía de Popayán, se refiere al demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 28 de marzo de 2012, en el cual el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Popayán, se refiere al demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 11 de abril de 2012, en el cual el Jefe de Oficina Asesora Planeación Municipal de la Alcaldía de Popayán, se refiere al demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 19 de abril de 2012, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, responde petición a la Administradora Agropecuaria Kaldi.
- Copia del oficio de fecha 05 de junio de 2012, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, responde al cumplimiento de una acción de tutela, dirigida al Jefe de Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- Copia del oficio de fecha 15 de junio de 2012, en el cual el Secretario General de la Alcaldía de Popayán, se refiere al demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 24 de septiembre de 2012, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor informa tramite al Representante Legal de ARYSTA LIFE SCIENCE.
- Copia del oficio de fecha 23 de enero de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, realiza un informe y análisis de crecimiento de la tarifa del transporte de la planta de abastecimiento, dirigido al Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria.
- Copia del oficio de fecha 08 de febrero de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, dirige borrador del Manual de Convivencia al Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana.



- Copia del oficio de fecha 22 de febrero de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, invita a reunión al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
- Copia del oficio de fecha 01 de marzo de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, dirige un informe del proceso al Secretario General de la Alcaldía de Popayán
- Copia del oficio de fecha 19 de marzo de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, remite plan de trabajo de semana santa 2013 al Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía de Popayán.
- Copia del oficio de fecha 19 de marzo de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, remite plan de trabajo de semana santa 2013 al Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía de Popayán.
- Copia del oficio de fecha 05 de abril de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, remite traslado temporal del puesto de trabajo, a la Vendedora Estacionaria de Dulces Típicos y Tradicionales.
- Copia del oficio de fecha 24 de junio de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, proyecta el Decreto N° 20131220003655, por medio del cual se establecen los requisitos aplicables en el municipio de Popayán para el registro de la petición, evaluación, aprobación, autorización y control para la realización de espectáculos públicos.
- Copia del oficio de fecha 08 de agosto de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, informa sobre el estado de un proceso a la Magistrada Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
- Copia del oficio de fecha 13 de agosto de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor remite convenio al Alcalde Encargado de Popayán.
- Copia de la queja de fecha 16 de octubre de 2013, en la cual fue investigado el señor VICTOR FULY GUEVARA, como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia de la queja de fecha 16 de octubre de 2013, en la cual fue investigado el señor VICTOR FULY GUEVARA, como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor.

- Copia del oficio de fecha 19 de marzo de 2014, en el cual el Secretario General del Concejo Municipal de Popayán, se refiere al demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, al enviarle una citación de informe de reubicación del centro comercial la Esmeralda.
- Copia del oficio de fecha 11 de abril de 2014, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor remite oficio al Coordinador de Proyectos.
- Copia del oficio de fecha 11 de abril de 2014, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor remite oficio de procesos a ciudadanos.
- Copia del oficio de fecha 13 de agosto de 2013, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor remite convenio al Alcalde Encargado de Popayán.
- Copia del oficio de fecha 24 de abril de 2014, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor remite oficio de comparendos a establecimientos públicos, al Comandante Estación Norte.
- Copia del oficio de fecha 24 de mayo de 2014, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor envía solicitud al Club Liga Deportiva de Popayán.
- Copia del plan de trabajo de fecha 29 de mayo de 2014, realizado por el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 05 de junio de 2014, en el cual el demandante como Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor envía solicitud de permiso para aprovechamiento económico del espacio público, dirigido al Gerente de Empresas de Telecomunicaciones de Popayán.
- Copia del oficio de fecha 09 de junio de 2014, en el cual el Coordinador de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Popayán, certifica que el demandante en sus funciones de Coordinador de Oficina de Protección al Consumidor, haya sido sancionado disciplinariamente.
- Copia de Oficio de fecha 09 de junio de 2014, en el cual el Profesional Especializado de Talento Humano informa al Personero Delegado de Asuntos Administrativos, que el demandante se desempeñaba como auxiliar administrativo 407 - 05.
- Copia del oficio de fecha 13 de junio de 2014, en el cual el Secretario General del Concejo Municipal de Popayán, envía citación para

cesión de control político plan de choques espacio público, al demandante como Jefe de Oficina de Espacio Público.

- Copia del oficio de fecha 12 de agosto de 2014, en el cual el Secretario de Infraestructura de la Alcaldía de Popayán, informa sobre trámite de tránsito al demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 05 de septiembre de 2014, en el cual el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, solicita permiso para aprovechamiento del espacio público, al Gerente de Empresa de Telecomunicaciones de Popayán.
- Copia del oficio de fecha 07 de octubre de 2014, en el cual el Secretario General de la Alcaldía de Popayán, envía solicitud de información al demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 27 de octubre de 2014, en el cual el Secretario General de la Alcaldía de Popayán, solicita copia de proyecto de recuperación del espacio público, al demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia del oficio de fecha 12 de diciembre de 2014, en el cual el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, solicita permiso para aprovechamiento del espacio público, al EciCiclo.co.
- Copia del oficio de fecha 14 de enero de 2015, en el cual el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, realiza constancia para el Circo de España y los Payastar.
- Copia del oficio de fecha 09 de febrero de 2015, en el cual el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, informa sobre las mesas de trabajo con iglesias cristianas, al Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria de Popayán.
- Copia del oficio de fecha 12 de febrero de 2015, en el cual el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, responde solicitud al Procurador Provincial de Popayán.
- Copia de Acta de Compromiso de fecha 24 de febrero de 2015, en la cual un ciudadano a realizar planes de mitigación del ruido y demás, ante el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor.

- Copia de Certificación expedida por el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al consumidor, de fecha 26 de febrero de 2015.
- Copia del oficio de fecha 03 de marzo de 2014, en el cual el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, envía respuesta sobre aprovechamiento de espacio público, al Personero Municipal de Popayán.
- Copia del oficio de fecha 09 de marzo de 2015, en el cual el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, otorga plazo a un ciudadano para cierre voluntario de establecimiento.
- Copia de Informe de fecha 20 de marzo de 2015, por medio del cual el demandado en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, remite las actuaciones realizadas en las tutelas, al Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Popayán.
- Copia del oficio de fecha 24 de marzo de 2015, en el cual el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, convoca a reunión al Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán.
- Copia de Acta de Compromiso de fecha 26 de marzo de 2015, elaborada por el demandante, en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, en la cual un ciudadano se compromete a no volver a ocupar el espacio público.
- Copia de Acta de Compromiso de fecha 26 de mayo de 2015, elaborada por el demandante, en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, en la cual un ciudadano se compromete a no volver a infringir la normatividad con el transporte ilegal de pipas de gas.
- Copia del oficio de fecha 10 de junio de 2015, en el cual el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, remite informe sobre los avances en los estudios de espacios públicos.
- -Copia de Acta de fecha 23 de junio de 2015, en la cual el demandante ejerciendo funciones de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, hace entrega de casetas a un ciudadano para venta de mecato.
- Copia del oficio de fecha 07 de julio de 2015, en el cual el demandante ejerciendo funciones de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, solicita la entrega de casetas al Secretario General de la Alcaldía de Popayán.



- Copia del oficio de fecha 14 de julio de 2015, en el cual el demandante ejerciendo funciones de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, invita a infractores de pesas y medidas a capacitación.
- Copia del oficio de fecha 17 de julio de 2015, en el cual el demandante ejerciendo funciones de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, realiza e informa sobre plan de trabajo sobre la recuperación del espacio público.
- Copia de oficio de fecha 11 de agosto de 2015, por medio del cual se envían al Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Popayán, las evaluaciones realizadas al personal a cargo del demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia de oficio de fecha 12 de agosto de 2015, por medio del cual se envían al Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Popayán, las evaluaciones realizadas al personal a cargo del demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia de oficio de fecha 03 de noviembre de 2015, por medio del cual el personal a cargo del demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, envía los informes de organización de octubre de 2015.
- Copia de oficio de fecha 30 de noviembre de 2015, en la cual se realizó un levantamiento de acta, en la que se establecieron los operativos de los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2015, en dicha acta intervinieron entre otros, el Secretario de Transito y Transporte, el Secretario de Gobierno, y el demandante en su calidad de Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia de oficio de fecha 04 de diciembre de 2015, en la cual se da respuesta a solicitudes radicadas por la delegada de SAYCO de Popayán, firmado por el Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana, pero elaborado por el señor demandante.
- Copia de oficio de fecha 11 de diciembre de 2015, por medio del cual el demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, envía respuesta y autoriza permiso para stand de ventas en el puente del humilladero.
- Copia de la constancia de fecha 11 de diciembre de 2015, en la cual se enuncian los cargos que ha desempeñado el señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA.
- Copia de oficio de fecha 23 de diciembre de 2015, por medio del cual el demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de

la Oficina de Protección al Consumidor, envía respuesta de acción de tutela al Juzgado Primero Penal Municipal.

- Copia de oficio de fecha 07 de enero de 2016, por medio del cual el demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, da a conocer los temas prioritarios de la oficina a su cargo, al Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía de Popayán.
- Copia de oficio de fecha 08 de enero de 2016, por medio del cual el demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, envía a la Secretaria de Gobierno el Plan de Trabajo para la recuperación del espacio público.
- Copia de oficio de fecha 08 de enero de 2016, por medio del cual el demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, solicita compensatorios y permiso, al Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos.
- Copia de oficio de fecha 08 de enero de 2016, por medio del cual el demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, solicita al Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos, licencia no remunerada por noventa días a partir del 21 de enero de 2016.
- Copia de oficio de fecha 08 de enero de 2016, por medio del cual el Coordinador de Talento Humano, informa al demandante que a partir de la fecha deberá prestar sus servicios en la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- Copia de oficio de fecha 12 de enero de 2016, en la cual el Secretario de Gobierno comunica al Secretario General de la Alcaldía de Popayán, la imposibilidad de trasladar al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA a otra dependencia ya que como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor se están adelantando procesos administrativos.
- Copia de la Resolución 20161120000624 de 12 de enero de 2016, en la cual se resuelve conceder días compensatorio desde el 12 de enero al 15 del mismo mes, al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA, Auxiliar administrativo 407 -05.
- Copia de oficio de fecha 19 de enero de 2016, por medio de la cual se informa al demandante que, para acceder a la petición de solicitud de licencia, debe ser dirigida al Alcalde Municipal.
- Copia de oficio de fecha 20 de enero de 2016, en la cual el demandante solicita licencia no remunerada al Alcalde Municipal de Popayán, por un término de 90 días.

- Copia de la, en la cual se concede una licencia ordinaria no remunerada de 60 días al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA, a partir del 21 de enero de 2016 hasta el 19 de abril de 2016.
- Copia de oficio de fecha 21 de enero de 2016, por medio del cual se envían al Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Popayán, las evaluaciones realizadas al personal a cargo del demandante en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor.
- Copia de la Resolución 20161120003474 de 26 de enero de 2016, en la cual aclara la Resolución No. 20161120002034 de 20 de enero de 2016, en el sentido de corregir el periodo de la licencia, quedando desde el 21 de enero hasta el 20 de marzo de 2016.
- Copia del oficio de fecha 29 de febrero de 2016, por medio de la cual el demandante, solicita al Alcalde Municipal de Popayán, suspender la licencia a partir del 2 de marzo de 2016.
- Copia de la Resolución 20161120019284 de 02 de marzo de 2016, en la cual resuelve suspender la licencia ordinaria del demandante, a partir del 02 de marzo de 2016.
- Copia de la Historia Clínica N° 76313299 de 23 de abril de 2016, del señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA, expedida por la Clínica de Visión del Valle.
- Copia de la incapacidad, expedida por la Clínica de la Visión del Valle, de fecha 23 de abril de 2016, por realización de cirugía al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA por el termino de 15 días.
- Copia de oficio de 02 de mayo de 2016, en la cual el Secretario General de la Alcaldía de Popayán, le informa al demandante las actividades que debe realizar en la Oficina Asesora de Planeación.
- Copia del derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2016, en el cual el demandante solicita se le informe las actividades y funciones ha desempeñar en la Secretaria de Infraestructura.
- Copia de queja de fecha 16 de mayo de 2016, por medio de la cual el señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA, presenta queja por acoso laboral por parte de algunos funcionarios de la Alcaldía de Popayán, a la Procuraduría Provincial de Popayán.
- Copia de la Resolución N.º 20161120047864 de 17 de mayo de 2016, en la cual la Alcaldesa Encargada de Popayán, reconoce 15 días de licencia por incapacidad medica al demandante.
- Copia del oficio de 31 de mayo de 2016, por medio del cual el señor Secretario General de la Alcaldía de Municipal de Popayán, responde

el derecho de petición e informa sobre las actividades a realizar en la Secretaria de Infraestructura como Auxiliar Administrativo 407 -05.

- Copia de oficio de 3 de junio de 2016, por medio del cual el demandando presenta derecho de petición solicitando respuesta de fondo y clara al derecho de petición de 2 de mayo de 2016.
- Copia de oficio de 21 de junio de 2016, por medio de la cual el Secretario General de la Alcaldía de Popayán, reitera la respuesta del 31 de mayo de 2016.
- Copia de Acta de Conciliación N 002 de 18 de junio de 2016, en la cual se adelantó la conciliación por la queja de acoso laboral, presentada por el demandante.
- Copia de oficio de 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se hace constar que desde 1994 el señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA, fue nombrado en propiedad y para la fecha desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05.
- Copia de la nomina de octubre de 2008, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de febrero de 2009, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de marzo de 2009, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de abril de 2009, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de diciembre de 2009, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de febrero de 2010, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de junio de 2010, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.

- Copia de la nómina de noviembre de 2010, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de febrero de 2011, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de mayo de 2011, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de noviembre de 2011, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de marzo de 2012, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de agosto de 2012, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de octubre de 2012, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de marzo de 2013, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de junio de 2013, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de julio de 2013, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de marzo de 2014, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de abril de 2014, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de mayo de 2014, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.

- Copia de la nómina de marzo de 2015, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de abril de 2015, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia de la nómina de mayo de 2015, expedida por la Alcaldía del Municipio de Popayán, en la cual se reconoce y paga al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA como Auxiliar Administrativo 05.
- Copia del derecho de Petición, radicado el 27 de junio de 2017, en el cual se solicitó reconocer y pagar las acreencias laborales a que tiene el demandante a pesar de estar vinculado en el cargo de propiedad de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, presto sus servicios en el cargo identificado como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor – Profesional Universitario Código 340 Grado 01 desde el 01 de enero de 2008 hasta el 02 de marzo de 2016.
- Oficio de fecha 25 de octubre de 2017, expedido por la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Popayán, en el cual se negó el reconocimiento como servidor publico de hecho desde el 01 de enero de 2018 hasta el 02 de marzo de 2016, al señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA.
- Copia de petición radicada el 17 de enero de 2018, en la cual se solicito a la Alcaldía de Popayán informar sobre el valor devengado por el funcionario que se desempeña como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, Código 340 Grado 01, durante el periodo comprendido de 01 de enero de 2008 hasta 30 de marzo de 2016.
- Oficio de fecha 25 de enero de 2018, por medio de la cual la Secretaria General de la Alcaldía de Popayán informa que no existe ni ha existido en la planta de personal un cargo con la denominación de Coordinador del Grupo de Protección al Consumidor, ni tampoco cargo universitario denominado Código 340 Grado 01.
- Acta de Conciliación expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, de 15 de marzo del presente año, convocante es el señor VÍCTOR ORLANDO FULY GUEVARA y la entidad convocada es el Municipio de Popayán, la cual se declaró fallida.
- Constancia 045 de la conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán.
-

Documentales solicitados:

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Popayán ubicada en la Carrera 6 Número 4-21 de esta ciudad, para que remita con destino al proceso copia auténtica del expediente administrativo correspondiente al señor. VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA.

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Popayán ubicada en la Carrera 6 Número 4-21 de esta ciudad, para que remita con destino al presente proceso copia auténtica de los siguientes actos administrativos que hacen a alusión a encargos y demás situaciones administrativas que denotan promoción del demandante en cargos de superior jerarquía, con el propósito de demostrar las capacidades personales y profesionales que lo hacen apto y hábil para desempeñar el cargo en el cual se alega fungió como empleado de facto. Estos son:
 1. Decreto 061 de 12 de febrero de 2009.
 2. Decreto 262 de 30 de junio de 2009.
 3. Decreto 398 de 18 de septiembre de 2009.
 4. Decreto 415 del 30 de septiembre de 2009.
 5. Decreto 516 del 23 de noviembre de 2009.
 6. Decreto 086 del 17 de febrero de 2010.
 7. Decreto 638 del 18 de agosto de 2010.
 8. Decreto 771 del 08 de noviembre de 2010.
 9. Decreto 784 del 12 de noviembre de 2010.
 10. Decreto 330 del 15 de junio de 2011.
 11. Decreto 457 del 28 de agosto de 2011.
 12. Decreto 474 del 05 de septiembre de 2011.
 13. Decreto 518 del 28 de septiembre de 2011.
 14. Decreto 569 del 01 de noviembre de 2011.
 15. Decreto 2012120000765 del 14 de febrero de 2012.
 16. Decreto 20121120005105 del 14 de agosto de 2012.
 17. Decreto 201411200004505 del 14 de mayo de 2014.
 18. Decreto 20151120008365 del 12 de agosto de 2015.
 19. Decreto 20151120009335 del 02 de octubre de 2015.
 20. Decreto 172 de 2001.
 21. Decreto 20151100004585 de 10 de junio de 2015.

- Oficiar a la Alcaldía Municipal ubicada en la Carrera 6 Número 4-21 de esta ciudad a fin que certifique cual es el cargo en propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ**, y cuál fue el cargo que ocupó para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 02 de marzo de 2016, dentro de la planta de personal del Municipio de Popayán o fuera de ella, toda vez que esta prueba tiene el propósito de demostrar la ausencia de la titular del cargo y la vacante que debió ocupar el señor VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA.



- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Popayán ubicada en la Carrera 6 Número 4-21 de esta ciudad con el propósito que certifique desde el mes de enero de 2008 hasta el mes de marzo de 2016 cuál fue la remuneración establecida para un cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01**, previsto en la Planta de Personal del Municipio de Popayán con el propósito de demostrar las diferencias salariales a las cuales se vio abocado el señor **VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA**.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Popayán ubicada en la Carrera 6 Número 4-21 de esta ciudad con el propósito, que certifique quien ostenta en la actualidad el cargo de **COORDINADOR DEL GRUPO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** en esa Alcaldía con el código **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 01**, y cuál es su remuneración actual, señalando desde que fecha y mediante qué acto administrativo se encuentra vinculado, precisando si dicho cargo ha sido provisto en propiedad o en provisionalidad, aportando copia del mismo a fin de demostrar la situación administrativa en la cual se encuentra el cargo ejercido por mi representado.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer por intermedio del suscrito apoderado a las siguientes personas quienes declararán acerca de los hechos en la demanda, en especial de los extremos temporales de la vinculación de hecho del demandante como Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, las funciones y actividades que desarrollaba y las personas que lo reconocían en esa calidad de servidor público. Ellos son:

- REINALDO ENRIQUE VELASCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10533686.
- VIVIANA MAUNA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C.34.319.254.
- GLORIA ESTELLA BELTRAN PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 39.538.809
- ROGER GONZALO JIMENEZ CHICANGANA identificado con cédula de ciudadanía número 10.529.752

VIII. ANEXOS.

- Poder Para Actuar.
- Documentos enunciados como prueba.
- Traslado para la demandada, Ministerio Público.
- CD que contiene archivo pdf, de la demanda.
- Teniendo en cuenta que se trata de una entidad de orden territorial no se hace necesario enviar traslado a la Agencia de Defensa



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

309

IX. NOTIFICACIONES.

Entidad Convocada: La entidad Convocada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, las recibirá en la Carrera 6 No.4-21 Edificio CAM, centro de Popayán.

La parte demandante las recibirá **Carrera 7 No. 1N-28 Oficina 612 Cel. 3017845530 – E-mail: ledsas@outlook.com** de la ciudad de **Popayán**.

Atentamente,

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
C.C. 10.292.437 de Popayán.
T.P. 165.575 del CSJ